RESOLUCIÓN No. 082
Del 01 de julio de 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CÓRDOBA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la ley 80/93, la ley 1150 de 2007, la ley 1575 de 2012 y el decreto1082 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y:

CONSIDERANDO:

Que, Colombia, como Estado Social de Derecho, se encuentra organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. Su estructura política es democrática, participativa y pluralista, lo que refuerza el compromiso institucional con el bienestar colectivo y el acceso equitativo a los servicios esenciales.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 365, establece que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que determine la ley. Estos pueden ser prestados directamente por el Estado, de manera indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. No obstante, la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios permanecen bajo responsabilidad del Estado. En este marco normativo, se reconoce que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

En el mismo sentido son finalidades sociales del Estado tanto el bienestar general como el mejoramiento de la calidad de vida de la población, por lo que se busca de manera permanente la solución a las necesidades básicas insatisfechas de los ciudadanos, principalmente en materia de educación, salud, saneamiento ambiental, servicios públicos.

Que el artículo 209 de la Constitución Política determinó que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que mediante la contratación estatal se busca dar cumplimiento a los fines del Estado, a la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que Corresponde a los alcaldes de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, norma que igualmente es consagrada en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994.

Que en desarrollo de las disposiciones de carácter constitucional, las leyes 99 de 1993 y 136 de 1994 asignaron funciones en materia ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales, a los departamentos, a los municipios, a los grandes centros urbanos y a los territorios indígenas.

Que el El decreto 2372 de 2010 en su artículo 2 define como área protegida: Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Igualmente señala en el Artículo 47 del precitado Decreto 2372 de 2010: "PLAN DE MANEJO DE LAS ÁREAS PROTEGIDAS. Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP

Que la LEY 1930 DE 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA", en su ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

> *ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:*
>
> *1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la*

cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1. 5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1. 5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

2. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:

a) 2. 5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medie ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.

b) 1. 5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;

Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obre: previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico ***y mejoramiento ambiental.***

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental te ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Que según la Ley, los recursos que reciben los municipios por transferencias del sector eléctrico deben ser destinados con prioridad a proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, los cuales ayudarán a cuidar y a proteger los recursos naturales y contribuir a la calidad de vida de los habitantes de los municipios ubicados a lo largo de la cuenca del río Cauca, desde su nacimiento hasta el sitio de presa. Por su parte, las Corporaciones Autónomas Regionales podrán emplear los recursos que reciben de las empresas generadoras por concepto de las Transferencias conforme reza el literal a) del numeral 3° del artículo 45 de la Ley 99 de 1993: en la protección del medio ambiente, la defensa de la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto, entre otros similares.

Según la Ley 99 de 1993, las transferencias que se entregan representan el 6% de las ventas brutas de energía y son distribuidas así:

- 3% a las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales de Colombia que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
- 3% a los municipios ubicados en la cuenca hidrográfica repartidos así:
- 1.5% para los municipios que abastecen el embalse.
- 1.5% para los municipios donde está ubicado el embalse.

Que restaurar los ecosistemas significa favorecer la recuperación de aquellos ecosistemas que hayan sido degradados o destruidos, así como conservar los que todavía siguen intactos. Disponer de ecosistemas más saludables, con una biodiversidad más rica, aporta mayores beneficios tales como suelos más fértiles.

Que la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA QUINDÍO E.S.P. S.A.S,** presento al municipio propuesta de servicios con el fin de generar acciones para la ejecución del proyecto: "***"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO Y LAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA QUINDÍO E.S.P. S.A.S PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD A TRAVÉS DE LA REFORESTACIÓN Y CUIDADO DE SUELOS DE LA MICROCUENCA LA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA QUINDIO"*** ", toda vez que cumple con la idoneidad para mejorar el proceso de reforestación, protección y cuidado de suelos sobre la microcuenca de la quebrada la española sobre la ronda hídrica del casco urbano del municipio de Córdoba Quindio.

Por las razones anteriormente expuestas, el alcalde Municipal de Córdoba Quindío,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar la celebración de un contrato interadministrativo entre el **MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO** Y **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA QUINDÍO E.S.P. S.A.S, identificada con NIT 801001380-4,** entidad que posee la idoneidad para el desarrollo del objeto es: ""***"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA QUINDÍO Y LAS EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CÓRDOBA QUINDÍO E.S.P. S.A.S PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD A TRAVÉS DE LA REFORESTACIÓN Y CUIDADO DE SUELOS DE LA MICROCUENCA LA ESPAÑOLA DEL MUNICIPIO DE CORDOBA QUINDIO".***". Por valor de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE ($131,633,323.11).**

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia del presente acto administrativo a la secretaria de planeación municipal para los tramites de su competencia.

ARTICULO TERCERO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno en la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Córdoba Quindío a los primeros (01) días del mes de julio de dos mil veintiséis (2026).

GUILLERMO ANDRÉS VALENCIA HENAO
Alcalde municipal

Proyectó: *Consuelo Bolaños lopez – secretaria de Planeación e Infraestructura*
Reviso *Mauricio González Rodríguez - Abogado contratista*
Reviso y Aprobo: *Consuelo Bolaños Lopez – secretaria de Planeación e Infraestructura*